



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

**Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.

Radicado: 2022-00090-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2023 (pdf 014 cd2), se deja constancia del traslado del recurso de reposición presentado el 24 de mayo de 2022, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 31 de agosto de 2023. Ver pdf 005 cd 2.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Doctor

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7 – 36 Teléfono: (601) 282 4210

E- Mail flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

RADICADO: 1100131100252022-0009000

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por **CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO** contra **CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA.**

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de apoderado judicial del señor **CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA**, de manera respetuosa dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto proferido por este despacho **QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por este despacho, para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO O DE MANERA SUBSIDIARIA SEA REFORMADO**; con base en los siguientes argumentos:

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por este despacho que decretó **LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por este despacho para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO O DE MANERA SUBSIDIARIA SEA REFORMADO**; con base en los siguientes argumentos.



2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Dispuso su Honorable despacho **DECRETAR UN EMBARGO** contra el **DEMANDADO** de lo que suponemos fue su salario y sus cuentas de ahorros, y con base en lo expuesto en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en vista que se puede generar una grave afectación **DEL PAGO DE LAS NECESIDADES BÁSICAS DE SUS HIJOS ASÍ COMO LA COLEGIATURAS Y MANUTENCIÓN EN GENERAL DE LOS MISMOS**, solicito respetuosamente su señoría se abstenga de materializar **LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por su despacho hasta tanto por lo menos se resuelva el **RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** dado que como se expuso el **DEMANDADO** no tiene vigente ninguna obligación que le sea exigible por la **DEMANDANTE** en favor de sus hijos por lo menos se ha probado a la fecha de la presentación de la demanda en febrero de 2022, donde la **DEMANDANTE** no habló que lo que pretende es **NO PAGAR EL 50% DE LA COLEGIATURA DE LOS MENORES** exigiéndole al **DEMANDADO** que le entregue los dineros de los alimentos en efectivo, pero que con los soportes de los pagos arrimados con el recurso dan cuenta que esta medida resulta desproporcionada, y más cuando el **DEMANDADO** a cumplido con su rol de padre y ha sido responsable con velar por sus hijos tal como se detallan y soportan con el recurso que debe resolverse, y que el Juez siendo el director del proceso y administrador de justicia debe valorar en primera medida por la necesidad y consecuencia del decreto y práctica para garantizar la futura solución con efectividad de los derechos de los hijos del **DEMANDANDO** sin afectarlos infundadamente, ya que no basta con aplicar la medida cautelar por el simple hecho de que estén contempladas en la ley, sino que es necesario que el juez bajo estrictos parámetros del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso aprecie la legitimación o interés y la existencia de la amenaza o la vulneración de los derechos de sus hijos menores, tendiendo siempre a la vista la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida aplicando la menos gravosa o una diferente de la solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 65 del Código Civil Colombiano, en el cual estableció que la:

“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.”

Así mismo la ha expresado el Código General del Proceso en su Artículo 599, el cual indico que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

“Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.”

De acuerdo a lo anterior y como quiera que en las cuentas que pueden ser objeto de embargo todas las sumas que le llegan **son destinadas a pago de las necesidades básicas y el pago de las colegiaturas de sus hijos donde llevan a cabo su desarrollo físico y mental durante su crecimiento, serían los realmente perjudicados con la retención**, solicitamos dar aplicación a esta excepción de inembargabilidad, embargo de las cuentas bancarias o al EMPLEADOR del DEMANDADO que le generara sin dudas una grave afectación a sus propios hijos, quienes no solo han tenido que soportar la presente situación sino que también ahora la despreocupada intención de la **DEMANDANTE** de dejar a sus propios hijos sin la liquidez a su padre de pagar los colegios, el desarrollo de su vida cotidiana y necesidades básicas, lo que denota su mala fe, y por tanto hace relevante solicitar con base en ello la revocatoria de las medidas cautelares, o suspensión o remplazo dejando a disposición del despacho, de conformidad con la Sentencia C-1064/00 de la Corte Constitucional la cual destaco el artículo 44 de la Carta Magna en cual estableció que: *“reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.” (...)*

“La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos.”

Ahora si bien es cierto que los realmente afectados con esta medida cautelar son sus hijos, también es cierto que por su corta edad no se encuentran en posición para hacer solicitud alguna a su despacho, por ende y en aras de la protección de sus derechos que pueden ser coartados por las acciones de su madre hoy **DEMANDANTE**, **este actuar poco diligente me habilita como padre y representante de mis hijos menores, quienes a su vez son los terceros interesados en la solicitud del presente conflicto, a solicitar muy respetuosamente al despacho que para no generar un mayor perjuicio y en garantía prestar caución en los términos de ley**, para que con ello sea sustituida las medidas cautelares solicitadas por la **DEMANDANTE** para dejar de causar traumatismo.

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

C.C. 80.224.074 de Bogotá D.C.

T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la J.